

REFLEXIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO

CARLOS PÉREZ VIZCAÍNO
México

Antes que nada, es imprescindible tener presentes ciertos conceptos, sin los cuales sería imposible dar sentido a las ideas posteriores sobre el derecho, porque en este campo de la filosofía, es muy difícil encontrar unanimidad en los principios; y al partir de distintos ángulos, en el estudio del fenómeno jurídico, se habla de cosas diferentes, en las que jamás sería posible llegar a un entendimiento. Con base en la inicial petición de principio, que es la definición del derecho, podríamos señalar con Kant que “los juristas buscan todavía una definición para su concepto de Derecho”, siendo esto debido a que las expresiones no se refieren siempre al mismo objeto, porque lo que vale como derecho actualmente para el positivista no es lo mismo que lo que representa como tal para el iusnaturalista. Es pues preciso, antes que nada, saber de qué se habla, porque, refiriéndose en este ámbito a un solo objeto de conocimiento, hay una gran diversidad de definiciones y posturas que representan distintas tomas de posición si se trata, por ejemplo, de las ideas de Kant, Leibnitz o Ehrlich. Y estas posturas especiales, dan lugar a distintas teorías sobre la naturaleza del derecho, sobre su validez, sobre su origen e incluso sobre su eficacia y aplicación.

Es la eterna confrontación entre el concepto del derecho positivo y del derecho natural, la que ha quedado siempre de manifiesto, impresa en la doctrina jurídica del mundo entero, informando la práctica jurídica en todas las naciones, como consecuencia obligada de una de las ideas polares que en el inicio se hayan adoptado y que se considera como excluyente de la otra.

Ante esta situación ideológica, existen tres posiciones como lo indica el ilustre jurista y filósofo Eduardo García Máynez, en su artículo, “El derecho natural y el principio jurídico de razón suficiente”, publicado en el número 12 de la revista *Humboldt*, año 3 de 1962:

Hay tres posibilidades doctrinales en lo que atañe al problema de las relaciones entre derecho natural y derecho positivo: la teoría de los dos órdenes, que afirma la coexistencia de ambos; el monismo jurídico positivista, que niega la validez del derecho natural y solamente acepta el derecho legislado y el monismo del *Jus Naturae*, para cuyos secuaces no existe más derecho que el intrínsecamente válido. Los partidarios de la postura dualista no pueden dejar de plantearse la cuestión de los nexos entre los dos órdenes, ni la de posibles conflictos entre los preceptos de uno y otro. De este modo, se ven constreñidos —especialmente en la hipótesis de una discrepancia— a aceptar la supremacía de uno de ellos, ora la del natural, ora la del otro. Pero al hacer tal cosa, no suelen percatarse de que esto equivale a reconocer que solamente uno de ellos es derecho genuino. Los que aceptan ciertos vínculos de supra y subordinación entre esos derechos, plantean la dificultad en la misma forma en que, dentro de una federación, por ejemplo, resuélvese el problema de la oposición contradictoria entre el derecho federal y órdenes jurídicas locales. Ello supone la diversidad jerárquica de tales órdenes y la subordinación de los segundos al primero o, en otras palabras, el principio de que el supremo criterio de validez lo brinda la norma básica.

Pero, ¿cuál es el verdadero criterio de validez de la norma básica? ¿Cuándo un juicio que trata de provocar una conducta es verdadero derecho? Porque, para que el derecho sea tal, es decir, para que pueda obligar y además dar derecho, es necesario que exista un criterio último de validez y que éste sea único.

El problema se plantea en los siguientes términos, partiendo de bases reconocidas, sobre las cuales no parece haber duda:

1. El derecho es un producto social, que existe para regir la sociedad humana y solamente dentro de ella puede tener validez.

2. El derecho está constituido, en su aspecto objetivo, por un conjunto de juicios imperativos y que, por lo tanto, siempre tratan de provocar una conducta determinada, además de crear facultades correlativas.

3. La conducta que se impone, tiene que estar siempre en relación con otro u otros semejantes, pues de lo contrario, aunque se tratara de juicios imperativos, éstos serían de otra naturaleza, verbigracia, morales.

4. El carácter social del derecho es lo que configura la bilateralidad de sus normas, que, juntamente con una obligación, dan una facultad y que siempre enfrentan al obligado con un pretensor, pues la norma jurídica no se limita, como la ley moral, a establecer una obligación para una o varias personas, sino que siempre señala, al mismo tiempo, a otro u otros sujetos que están facultados para exigir de alguna manera su cumplimiento.

5. El derecho es la realización de la justicia, pues así como en la realización de los valores de la cultura existen normas específicas de

realización: bondad, la moral; belleza, la estética: santidad, la religión; y no es moral, ni estética, ni religión, lo que no tiende a crear estos valores; así, también debemos de considerar que no es derecho una norma que no es justa y que no trata de lograr la justicia.

Pero el problema es conocer quién y cómo crea esta clase de normas, porque de esto depende su obligatoriedad. En otras palabras, ¿cuál es la razón de que me quieran imponer una conducta —y por qué tengo obligación de atenerme a ella—, así como de la facultad de poder exigir algo a otro o a otros, obligándolos ineludiblemente?

Este ha sido un asunto sumamente arduo sobre el cual se ha discutido siempre y se seguirá discutiendo, porque en resumidas cuentas, el hombre se plantea forzosamente el problema de la siguiente manera: como ser humano, tengo una posibilidad inicial de pensamiento y de acción, que me permite actuar sin trabas y que se llama libertad; pero, para vivir en sociedad necesito limitar mis posibilidades de actuación ilimitada hasta el punto que permita a los demás desenvolverse debidamente, para lograr que todos los miembros de la sociedad puedan tener la misma amplitud posible sin dañarse los unos a los otros en su más extensa actuación, que es precisamente lo que representa la justicia.

Pero, ¿quién o quiénes establecen esta serie de limitaciones?, ¿cuáles son los criterios de validez que las avalan? ¿por qué son obligatorias? Conocemos los elementos del derecho, la estructura de la norma jurídica, la técnica de su aplicación y de su elaboración; pero no sabemos en que momento ese juicio normativo se convierte en una verdadera norma imperativo-atributiva, es decir, cuál es el momento en que realmente obliga; y no desde el punto de vista material, (cosa que sería muy fácil de establecer, puesto que sería una simple cuestión de hecho), sino desde el punto de vista de la filosofía jurídica.

Y es de tomar en cuenta que este problema tan discutido no ha recibido una verdadera solución hasta la fecha, por lo que existen en la actualidad multitud de teorías y explicaciones.

Pasa algo parecido con el fenómeno de la vida: no en vano el derecho es representación de la vida misma e informa todo el desarrollo vital del individuo en la sociedad, normando sus actividades.

Realmente nada impide que un individuo o grupo de individuos establezcan una serie de conductas a seguir y pretendan hacerlas obligatorias para los demás, señalándolas como normas jurídicas. Si estos juicios son apoyados por la fuerza del grupo que está en posibilidad de hacerlas cumplir, si se han declarado obligatorias por procedimientos que logren efectivizar esas exigencias y aplicar las sanciones correspondientes, entonces tendremos todos los elementos materiales com-

ponentes del derecho; pero no podemos decir que sean derecho, y que, por lo tanto, me obliguen inexcusablemente o que me concedan facultades a cuyos efectos los demás no deben oponerse.

Lo mismo ocurre con la vida. Somos materia y energía como cualquier cosa del universo, pero gozamos del privilegio y beneficio de estar vivos. Somos de carne, la carne está constituida por tejidos, los tejidos por células, las células por órganos y tejidos más simples. Cualquier sistema viviente está hecho, al final de cuentas, de proteínas de orden diverso, que no están vivas en ningún momento y que son moléculas gigantes integradas por unidades más pequeñas llamadas aminoácidos, los que a la vez se forman a partir de átomos de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno e incluso de azufre, existiendo además muchos otros componentes que sostienen la estructura de las funciones de los organismos y que van desde iones simples a moléculas más complejas, como los ácidos nucleicos, por ejemplo.

La vida es pues una dinámica de la materia, considerada desde este punto de vista; pero el problema radica en que pueden aparecer todos estos componentes necesarios, organizados en la forma debida e interrelacionados adecuadamente y, sin embargo, no aparece la vida, porque no conocemos una energía vital propiamente dicha. Lo más a lo que podemos llegar en este razonamiento investigador es a entrar a un círculo vicioso que nos permite asegurar que la vida es siempre producto de la vida y que mediante esta condición vital, estamos en posibilidad de crear más seres relativamente iguales a nosotros, característica que muchos sabios tratadistas del derecho le han señalado a esta manifestación social, al afirmar que tiene como una de sus cualidades esenciales la de crearse a sí mismo. La vida tiene que provenir de la vida y el derecho del derecho. Y este círculo vicioso sigue estando cerrado. ¿Qué es primero, la norma o la obligación, la ley o la facultad? O también: ¿qué es anterior, la gallina o el huevo?

Es pues, indudable que en lo referente a la vida, no existe una explicación dentro de los razonamientos de tipo materialista, siendo preciso recurrir a una explicación trascendente, es decir, suprahumana, que no puede ser otra que la de Dios, único capaz de imprimir el soplo vital a la estructura compleja de un organismo, sin lo cual no tendrá vida por muy elaborado y diversificado que sea; y es esa energía la que se llama alma, y crea, del organismo formado de materia y energía, un ser con movimiento inmanente, que según muchos filósofos es la principal característica de la vida: el movimiento que se genera a sí mismo.

Esto puede servir de orientación para comprender lo que ocurre en el campo del derecho: una norma jurídica debe presentarse como

un juicio imperativo que expresa la voluntad de un individuo o un grupo, en relación con el comportamiento que se debe seguir; y aparece como un imperativo jurídico si está sancionada por el poder político, que la ha promulgado como obligatoria y que impele a su cumplimiento, señalando las sanciones a que se hará acreedor el individuo a quien va dirigida, en el caso de incumplimiento.

Pero, pese a llenar todas estas condiciones, podrá no ser derecho, como muy acertadamente señala el sabio jurista Rudolf Laun —que fue rector de la Universidad de Hamburgo—, en una parte de su discurso rectoral, pronunciado en el paraninfo de dicha Institución el 10 de noviembre de 1924, disertación que tituló: “Moral y derecho”.

El orden positivo como tal, es un complejo de exigencias emanadas de los que tienen el poder. Aun cuando tales exigencias sean formuladas como verdaderas normas, sólo constituyen juicios enunciativos que establecen las condiciones en que habrán de aplicarse determinadas penas a quienes no acaten los mandamientos de la autoridad. El llamado derecho positivo es, en consecuencia, un conjunto de enunciados sobre la aplicación condicionada del poder del más fuerte; es poder pura y simplemente. No encierra ningún deber, ninguna obligación.

Si nos obstinamos en considerar el orden jurídico como un sistema de preceptos heterónomos, llegaremos fatalmente a la conclusión de que entre los hombres rige el mismo “derecho” que entre los animales: el más fuerte devora a su gusto al más débil, mientras no se lo impida alguien más fuerte todavía, sin violar con ello ningún deber ni cometer tampoco ninguna injusticia. La palabra “derecho” resulta entonces superflua. No hablamos, verbigracia, del derecho del lobo de destrozar a la oveja.

Por tal razón, sería más exacto no hablar nunca del derecho del más fuerte o del vencedor, sino del poder del más fuerte y, en consecuencia, preferible sería también no hablar del derecho positivo sino del “poder positivo”, caso en el cual, podría perfectamente suprimirse la palabra “positivo”.

Para este ilustre letrado, estos juicios enunciativos, que no son más que manifestaciones materiales del poder, se convierten en juicios imperativos y, por lo tanto, en verdadero derecho obligatorio en el momento en que la persona que va a cumplirlos los hace suyos, al considerar que son obligatorios y que tiene que cumplirlos como tales normas.

Éste es el resultado de la concepción kantiana del deber que ha adoptado este sabio maestro, según el cual, ninguna norma puede dar derechos si no es una ley autónoma.

Partiendo de la tesis kantiana, Laun señala cuándo esos juicios

enunciativos, que se pretenden considerar con esencia jurídica y que tienen todo el aspecto de normas imperativas, adquieren realmente la naturaleza de derecho y se convierten en obligatorios; el punto de esta transformación se encuentra en el momento en que los individuos que tienen que cumplirlas hacen suyas estas normas y las consideran obligatorias de acuerdo con un sentido jurídico que existe siempre en el hombre en general y que hace que éste acate la norma de manera espontánea, pero siempre individualmente, en cada caso concreto.

Pero hay que recordar que para Kant y, por lo tanto, para Laun, no puede haber ningún imperativo que no sea autónomo, pues una norma heterónoma nunca puede obligar, partiendo de la base establecida por Kant de que de los hechos no es lícito desprender consecuencias normativas, por lo que, una orden que proceda de alguien distinto de aquel que va a cumplirla, no puede ser obligatoria, ya que se trata de un simple hecho, sin ninguna calidad imperativa.

De acuerdo con este criterio kantiano, solamente obligan las normas autónomas, es decir, aquellas que emanan del mismo sujeto que va a cumplirlas, y por lo tanto, el deber jurídico y el deber moral, son de la misma naturaleza.

Ahora bien, las normas del derecho son establecidas, por regla general, de una manera heterónoma, según el sentir actual casi unánime, ya que las personas que crean la ley, no son las mismas que las que tienen que cumplirla. Pero además, las leyes obligan a todos, no solamente a aquellos a quienes les gustan, les reconocen validez y se someten voluntariamente a ellas. Una vez establecido el derecho, es obligatorio para todos.

Si en el aspecto moral es muy difícil aceptar el criterio de normas autónomas, en la forma que Kant lo señala —y dado que solamente podría concluirse la autonomía en el sentido de hacerlas propias para considerarlas como obligatorias y no forzosamente autolegisladadas—, desde el punto de vista jurídico, esto parece inaceptable.

Del hecho de que yo acepte hacer algo porque considero que deba hacerlo, no se desprende que tenga forzosamente que hacerlo. Hacer que la norma jurídica se convierta en tal y me obligue, no puede depender de mi voluntad, ya que el derecho puede obligarme en contra de mi voluntad. Incluso el razonamiento kantiano puede ser válido en apoyo de esta idea, pues el simple hecho de que se acepte una forma de conducta no puede tener consecuencias normativas. Si se quisiera hacer depender la naturaleza del derecho de la voluntad del particular y se aceptara este criterio subjetivo como base de lo jurídico, estaríamos negando, a fin de cuentas, la existencia del derecho, que debe

REFLEXIONES FILOSÓFICAS

197

tener una validez incondicional y crear deberes y facultades, ajenas a la aceptación de las personas a quienes los imperativos se dirigen.

Es verdad que un simple deseo del legislador no puede obligarme, pero también es cierto que nada tiene que ver mi voluntad para hacerlo obligatorio. Podré cumplirlo o no, pero no me obliga por el simple hecho de que el legislador así lo desee, ni porque yo particularmente lo quiera. Para que me obligue tiene que haber otra razón filosófica.

No parece ser ese el camino para buscar la esencia del derecho y el momento en que el juicio enunciativo que el legislador establece se convierte en una norma obligatoria.

Podría pensarse, con Kelsen, que la razón de su obligatoriedad es el haber sido sancionado y el hecho de existir siempre en la verdadera norma de derecho la compulsión de un castigo en el supuesto de incumplimiento, en cuyo caso no podría existir norma de derecho que no tenga sanción. Podría creerse pues que el hecho de establecer la sanción a un juicio enunciativo como los que se señalan antes y que se pretende que sean imperativos, lo convertiría en norma legal, naciendo de esta forma el derecho, con sus verdaderas obligaciones y facultades.

No obstante, no hay duda de que existen leyes sin sanción, y que, sin embargo, obligan y crean verdaderos deberes; también es inexcusable que aun las normas morales tienen sanción, aunque quizás no de la misma naturaleza que las jurídicas. Pero lo fundamental es que siguen vigentes las razones antes expuestas de que por el hecho de que un legislador quiera que lleve a cabo determinada conducta, no me obliga su deseo, aunque establezca un castigo si no hago lo que pretende. Por mucho que se señale una sanción a la norma, el juicio seguirá siendo enunciativo y no podrá convertirse en juicio imperativo-tributivo y, por lo tanto, no podrá obligarme.

Habrá que buscar en otros conceptos la razón de la verdadera validez del derecho y, por ende, de su naturaleza, sin que se pueda aceptar tampoco el criterio de Ehrlich que afirma que el derecho depende de su eficacia y que su validez estriba en que efectivamente rija la vida de una colectividad, porque ésta es una explicación de hecho, que nos dice lo que sucede, pero no el por qué y el cómo del nacimiento de la norma jurídica, ya que, filosóficamente, esto que se presenta como derecho puede no serlo y, por lo tanto, carecer de una verdadera obligatoriedad al no establecer genuinos derechos y obligaciones.

Más aceptable parece la idea de Leibnitz que señala como característica de la norma el que sea justa, desde cuyo punto de vista no parece posible abordar el tema de la naturaleza del derecho si se pierde

de vista su esencia, la cual tiene una íntima relación con el valor que ha de realizar, es decir, con la justicia. No hay que olvidar que el derecho es la realización de la justicia y que su función es lograr este principio axiológico en la sociedad, por lo que su nacimiento y naturaleza están forzadamente ligados a la función que tiene que cumplir. Al fin y al cabo el derecho existe para regir las sociedades en forma justa, posibilitando la existencia de las mismas, su tranquilidad, y la posibilidad de los miembros de actuar con la más amplia libertad, evitando las confrontaciones violentas y el desorden.

Esta idea de considerar al derecho como un conjunto de normas que realizan la justicia, lo que representa con bastante claridad la idea general del mismo, no es diferente y menos opuesta a los criterios que otros juristas han establecido al respecto, pues el hecho de considerar que la norma jurídica debe realizar la seguridad pública, no es excluyente de su realización de la justicia, como tampoco el considerar que lo que debe lograrse es la libertad o el bien común, sino que todos estos principios se complementan y compaginan para aclarar el fin a que el derecho ha de dirigirse.

Es indudable que el derecho debe tender a realizar estos principios y acaso otros más de la misma índole, junto con la justicia, pero de este último valor pueden desprenderse los otros, y sin la existencia de la justicia, todos los demás serían inexistentes: ¿cómo conseguir la tranquilidad pública, la libertad de los componentes de la sociedad o el bien común, sin realizar la justicia, que debe informar todas las otras actividades para que puedan llevarse a cabo?

Por eso, si queremos identificar el derecho, si se desea saber cuándo una norma es realmente jurídica y, por lo tanto, me obliga, es preciso inquirir su justicia, ya que ningún imperativo puede ser tal y obligarme; si no es justo, una norma injusta no puede ser derecho.

No tiene pues significado el hecho de que se acepte o no previamente quién va a cumplirla, ni que sea autónoma o heterónoma, porque esto no variaría la verdadera naturaleza de la misma.

Tampoco será una característica jurídica el hecho de que tenga o no tenga sanción, ni el de que se cumpla o no, pues a lo más, se podría hablar en este caso de un derecho imperfecto, pero no se podría nunca concluir por estas razones que no sea obligatorio y que sus preceptos no establezcan verdaderos deberes y facultades. El derecho puede no cumplirse y no por eso deja de ser verdadero derecho o puede ser vigente y no por eso me obliga realmente.

Sin embargo, no hay que minimizar el criterio de vigencia y el de positividad hasta el punto de considerarlos superfluos, pero sí se puede afirmar que el derecho natural, aquel que es válido intrínsecamen-

te, es el único que verdaderamente posee la cualidad básica de derecho. La norma jurídica es obligatoria no porque se le ha concedido vigencia, ni porque se cumple por los miembros de la sociedad, sino porque es justa.

Pero, para poder encontrar el criterio de la justicia, es necesario recurrir a criterios suprahumanos, trascendentes. Ocurre lo mismo que lo señalado para comprender en la vida esa energía vital. Y nuevamente, para una explicación comprensible de la justicia, es necesario recurrir al principio creador, que es Dios y recordar que él es la justicia absoluta.

Desgraciadamente se han olvidado las enseñanzas básicas de los teólogos juristas como Santo Tomás, Domingo de Soto, el padre Suárez y tantos otros, que establecieron las bases de la obligatoriedad del derecho sobre sólidos principios, al apuntar la necesidad de considerar las normas jurídicas como la ordenación de la razón al bien común, o lo que es lo mismo, el establecimiento de la justicia entre los miembros de la sociedad.

No hay que olvidar la doctrina de Francisco Suárez, que puede darnos una idea muy clara sobre el derecho como realización de la justicia y que señala la existencia de la ley eterna, que es el libre decreto de la voluntad de Dios que establece el orden a ser observado, bien, generalmente, por las partes del universo con respecto al bien común; bien, en lo específico, por las criaturas intelectuales en sus libres acciones, por lo que es de promulgación independiente, es decir, que existe sin la voluntad humana, sin que ésta tenga la menor intervención en su creación, siendo además la fuente a la vez que la ley y la primera causa y que es perenne, perpetua e infinita.

Junto con esta ley eterna, que rige todo el universo, existe la ley natural que es un conjunto de normas de contenido variable, cuyo descubrimiento se hace por reflexión, generalmente, pero que también pueden aprehenderse por instinto. El derecho natural es inmutable por su naturaleza, pero es mutable en su contenido, porque se aplica a condiciones que cambian.

Consideramos que la inmutabilidad de su naturaleza se refiere al hecho de que debe solucionar justamente todos los problemas que se presentan en la sociedad, es decir, que necesariamente realice la justicia, que es precisamente lo que representa la esencia del derecho. Y si estas normas son bilaterales, porque además de obligaciones conceden facultades, el derecho queda claramente señalado en sus características básicas.

Sin embargo, no debe considerarse completo el cuadro de lo jurídico si no se toma en cuenta otra de las condiciones que requiere el dere-

cho para su obligatoriedad en la sociedad y que consiste en la necesidad de que el poder político lo declare vigente, mediante procedimientos especiales previamente establecidos, ya que la vigencia representa también para el derecho una necesidad importante. Este proceso representa la aceptación de la justicia de las normas, hecha por el poder público, y el señalamiento de los castigos que se impondrán a quien las incumpla, alterando de esta forma el *estatus* de justicia establecido.

Es absurdo considerar que existen dos clases de derecho como se ha venido afirmando en muchas ocasiones: el natural y el vigente, porque la justicia y la vigencia u obligatoriedad, son características ambas del verdadero y único derecho.

No es posible oponer al derecho vigente con el derecho natural, porque no puede haber más que una forma de manifestación del derecho, que primero que nada debe de ser realización de la justicia y después debe ser declarado como obligatorio por el poder político. Pero esta declaratoria de obligatoriedad que debe atenerse a determinados procedimientos formales, previamente establecidos por la autoridad, no es sino la aceptación por el Estado de la justicia de las normas que se imponen o, en otras palabras, de la juridicidad de los enunciados que se declaran obligatorios.

No tiene sentido hablar de una oposición terminante entre el positivismo y el iusnaturalismo, sobre la base de que no hay mas derecho que el del Estado, como señalan los primeros, o que lo único jurídico es el derecho natural por ser válido intrínsecamente, como afirman los naturalistas. Todo derecho que rige una sociedad, debe provenir del Estado, que es la organización política de la misma y que es el encargado de llevar a cabo esta básica función y a quien debe encomendarse la justicia a realizar. Sería imposible que la sociedad estuviera regida por leyes no establecidas previamente y declaradas obligatorias; pero sería también inútil que no fueran leyes justas, porque entonces sería regida por el simple hecho de la fuerza. Está bien que el positivismo hable del derecho del Estado, pero no que éste pueda promulgar normas que no sean justas, porque no serían jurídicas.

Por eso, para que surja el derecho, no es suficiente una ratificación individual de su obligatoriedad, sobre la base de aquilatar la justicia de la norma y calificarla de jurídica en cada caso, siguiendo un criterio subjetivo.

La justicia es un valor trascendente y objetivo y también suprahumano: y debe ser descubierta por los que tienen a su cargo la sociedad, es decir, por el Estado, que es el único facultado y capacitado para establecer las normas, de acuerdo con esos principios, de decla-

rarlos obligatorios, de aplicarlos y de hacerlos cumplir. Los dos principales elementos del derecho son, pues, uno material y otro formal; el primero es la justicia y el segundo la vigencia; y solamente si ambos coinciden puede hablarse de derecho.

El problema se plantea en el momento en que una norma manifiestamente justa no adquiere vigencia, en cuyo caso no puede ser obligatoria ni considerarse como jurídica, o, por el contrario, cuando una norma vigente es claramente injusta, porque tampoco puede aceptarse como una norma de derecho.

Aquel que tiene encomendada la formulación del derecho para una sociedad, tiene que recurrir al principio inmanente de justicia para establecer realmente el derecho, teniendo, entre otros criterios prácticos para descubrir lo justo, que no puede ser tal lo que daña a la comunidad a la naturaleza y al destino humano.

El derecho, que es un conjunto de normas que crean y sostienen la convivencia social, no puede tener más leyes justas que aquellas que convienen a la naturaleza del hombre y su libertad, así como a la seguridad del conjunto humano y al mayor beneficio para todos. Hay que tener presente, que una norma de derecho que no se formula en consonancia con la naturaleza humana, cuyas actividades va a regir, sino que contraría lo que es necesario y deseable para que ésta logre su destino, tendrá que ser forzosamente injusta, y, por lo tanto, no es derecho.